
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 21 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Euris Alfredo Moreta Balbuena.

Abogado: Lic. Dafnis Aristfanes Rosario.

Interviniente: Delfn Antonio Pérez Moya.

Abogado: Dr. Manuel S/nchez Chevalier.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidente; Fran Euclides Soto S/nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, aos 174° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Euris Alfredo Moreta Balbuena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 018-0048059-0, domiciliado y residente en la calle Tamarindo, nm. 8, urbanizacin Las Frutas, sector Los Minas, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia nm. 203-2016-SSEN-00265, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia m/s adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Dr. Manuel S/nchez Chevalier, actuando a nombre y representacin de Delfn Antonio Pérez Moya, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Dafnis Aristfanes Rosario, en representacin del recurrente, depositado el 12 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por el Dr. Manuel S/nchez Chevalier, en representacin del seor Delfn Antonio Pérez Moya, depositado el 7 de noviembre de 2016, en la secretaria de la Corte a-qua en contra del indicado recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de agosto de 2017;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de noviembre de 2011, el Licdo. José Anibal Carela, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de

Espailat, interpuso formal acusacin y solicitud de apertura juicio en contra de Euris Alfredo Moreta Balbuena, por violacin a los artculos 59, 60, 295, 295, 296, 297, y 302 del Cdigo Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36;

- a) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el cual en fecha 16 de septiembre de 2015, dict su decisin y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a Alfonso Confesor Monegro Hernndez, no culpable de los tipos penales de acusacin o de cualquier otro tipo penal en el caso, debido a que no hay pruebas que puedan determinar una conducta como accin tpica, antijurídica y culpable, por lo que en consecuencia se declara su absolucin y se declaran compensadas las costas; SEGUNDO: Relativo a Alfonso Confesor Monegro Hernndez, se declara el cese de cualquier medida de coercin impuesta en su contra por el presente caso y se declara la cancelacin de la garantía económica para estar en libertad provisional; TERCERO: Se varía la calificacin jurídica relativa a la acusacin seguida al imputado Euris Alfredo Moreta Balbuena, de asesinato a homicidio voluntario, pues no se han podido constituir las circunstancias que agrava el homicidio voluntario, como lo sealan los medios de pruebas; CUARTO: Se declara a Euris Alfredo Moreta Balbuena, culpable del tipo penal de homicidio voluntario, previsto en los artculos 295 y 304 prrafo II del Cdigo Penal Dominicano, por el hecho de haberse dispuesto voluntariamente a privar de la vida al hoy occiso Santo Pérez Villavizar, por lo que en consecuencia dispone sancin penal de veinte (20) aos de reclusin mayor en el Centro de Correccin y Rehabilitacin La Isleta, Moca, como medio de reformacin conductual y se condena al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Se acoge como buena y vlida la constitucin en actor civil hecha por Paula Antonia Monegro, en su condicin de esposa del occiso, Sadiel Pérez y Yany Pérez, en sus condiciones de hijos, por haberla realizado de acuerdo a la norma procesal en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Euris Alfredo Moreta Balbuena, al pago de una indemnizacin de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) en provecho de los mismos; a suma igual para cada uno de ellos, por los daos morales y materiales causado con su accin reprochable. Se acoge la constitucin en actor civil del seor Delfn Antonio Pérez Moya, en su condicin de hermano del hoy occiso, por haber demostrado su vnculo efectivo, que a su vez le genera un dao moral cuya culpa es del civilmente responsable; en consecuencia, condena a Euris Alfredo Moreta Balbuena, al pago de una indemnizacin de Un Milln De Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) en su provecho, como justa reparacin por los daos morales recibidos; SEXTO: Se rechaza la constitucin en actor civil de Delfn Antonio Pérez Moya, en contra Alfonso Confesor Monegro Hernndez, por no haberse demostrarse la infraccin penal que haya cometido, ni tampoco la ocurrencia de un dao causado que pueda generar indemnizacin civil de parte del mismo, en consecuencia condena a Delfn Antonio Pérez Moya, al pago de las costas penales y civiles del proceso, que se hayan generado de parte de Alfonso Confesor Monegro Hernndez, en el presente caso; SPTIMO: Se condena a Euris Alfredo Moreta Balbuena, al pago de las costas civiles proveniente de la constitucin en actor civil de los seores Paula Antonia Monegro, Sadiel Pérez, Yany Pérez y Delfn Pérez Moya, quienes la han avanzado y distraibles en provecho de los abogados constituidos a nombre de cada parte; OCTAVO: Se ordena a la secretaria general comunicar la presente sentencia al juez de ejecucin de la pena del Departamento Judicial de la Vega, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecucin”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada nm. 203-2016-SSEN-00265, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelacin interpuestos, el primero, por el imputado Euris Alfredo Moreta Balbuena, representado por Dafnis Aristfanes Rosario; el segundo, por el imputado Euris Alfredo Morera Balbuena, representado por Juan Antonio Lpez Adames; el tercero, por el querellante y actor civil, Delfn Antonio Pérez Moya, representado por Manuel Snchez Chevalier, contra la sentencia nmero 0126/2015 de fecha 16/09/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisin recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena a los recurrentes Euris Alfredo Moreta Balbuena, imputado, y a Delfn Antonio Pérez Moya, querellante y actor civil, al pago de las costas penales generadas en esta instancia;

TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente aduce por una parte en su recurso de casación desnaturalización de los hechos por parte de la Corte a qua en razón de que ésta le restó valor a las declaraciones dadas por el testigo de la defensa; y por otra plantea que no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del código procesal penal al momento de imponer la pena, pudiendo el tribunal eximir o reducir ésta en virtud del artículo 340 del mismo texto legal;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la alzada en ese sentido se observa que la alegada desnaturalización de los hechos por parte de ésta no se comprueba, toda vez que al referirse a la declaración de la testigo a descargo la misma estableció compartir plenamente el criterio del juzgador en cuanto a la valoración y credibilidad de esta testigo, declaraciones éstas que fueron contradichas con las manifestadas por los testigos presenciales, resultando para el juzgador éstas últimas más creíbles y coincidentes entre sí, razón por la cual les dio su justo valor; por lo que el alegato relativo a la desnaturalización de los hechos por errónea valoración de esta declaración testimonial se rechaza;

Considerando, que también plantea el deponente que no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena al momento de imponer la sanción, lo cual de haberse hecho bien pudo haber reducido o eximir la pena, máxime que en el caso de la especie el imputado actuó bajo coacción por provocación de la víctima;

Considerando, que la Corte a qua al analizar el aspecto relativo a la pena impuesta estableció que la misma se enmarcaba dentro de los parámetros establecidos por los artículos 18 y 304 del Código Penal Dominicano, siendo la misma justa y razonable, también plasmó la alzada en sus consideraciones que el tribunal de primer grado tomó en cuenta al momento de imponer la misma los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, como se dijera anteriormente, la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación, y, oportuno es precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo cie hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa y conforme a la magnitud de los daños, por lo que se rechaza también este alegato;

Considerando, que finalmente sostiene el encartado que bien pudo aplicarse las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal en virtud de que actuó bajo coacción al ser provocado por la víctima; pero este teoría fue rechazada también por la Corte a qua toda vez que no fue un hecho controvertido que el imputado se viera en la necesidad de repeler una acción por parte del occiso que pusiera en peligro su vida, sino que conforme a lo declarado por los testigos presenciales fue éste quien con su arma de fuego infligió a la víctima las heridas que le causaron la muerte, sin mediar provocación por parte de ésta; por lo que al no comprobarse los vicios planteados procede el rechazo de su recurso quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Delfín Antonio Pérez Moya en el recurso de casación interpuesto por

Euris Alfredo Moreta Balbuena, contra la sentencia n.ºm. 203-2016-SEEN-00265 dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Manuel SInchez Chevalier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepcin GermIn Brito, Fran Euclides Soto SInchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.